

Señor

JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Proceso verbal de TRANS RUBIALES S.A.S. contra SEI FREIGHTSOLUTIONS S.A.S. Y GTM COLOMBIA S.A.

Expediente N° 1100140030-65-2018-01161-00

Asunto: Contestación Demanda y proposición de excepciones de fondo.

CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado especial de la demandada sociedad **GTM COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el poder que presente al momento de notificarme de la demanda, encontrándome dentro del término correspondiente, procedo a contestar la demanda y proponer las excepciones dentro del proceso de la referencia, lo que hago en los siguientes términos:

1. A LA DESIGNACIÓN DE PARTES Y REPRESENTANTES

- 1.1. La Demandante: Es la indicada en la demanda.
- 1.2. Los Demandados: Son los señalados en la demanda.

2. A LOS HECHOS

Procedo a contestarlos en los siguientes términos:

- 2.1. Al Hecho Primero: En lo que tiene que ver con el primer hecho, ser una empresa habilitada por el ministerio de transporte para prestar servicio público, no me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe, teniendo en cuenta que no aparece prueba que sustente lo manifestado. En lo que tiene que ver con lo indicado en la ley 336 de 1996, No es un hecho, por lo que no puedo negarlo o aceptarlo, teniendo que atenerme a la literalidad de la misma norma.
- 2.2. Al Hecho Segundo: No es un hecho, corresponde a una suposición o apreciación del apoderado de la parte demandante, en lo que fue la relación comercial entre GTM Colombia SA y SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS, sin prueba alguna, por lo que me atengo a lo que se pruebe, teniendo en cuenta que dentro del expediente no aparece prueba de lo mencionado. Si se considera como un hecho, No es cierto, y me atengo a lo que se pruebe.
- 2.3. Al Hecho Tercero: No es un hecho, por cuanto parte de una conjetura o apreciación del apoderado de la parte demandante, en lo que tiene que ver con la relación comercial que existió entre GTM Colombia SA y SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS, sin ningún sustento probatorio. En lo que tiene que ver con

lo indicado y que tiene que ver con la demandada SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS y su relación comercial con la demandante, no me consta por corresponder a hechos entre terceros en los que no intervino mi representada, por lo que no puedo negarlos o aceptarlos. Si se considera un hecho, no me consta, me atengo a lo que se pruebe.

- 2.4. Al Hecho Cuarto: Son varios hechos, al primero No es un hecho, por cuanto parte de una conjetura o apreciación del apoderado de la parte demandante, por cuanto no es cierto que existiera un acuerdo entre las demandadas sino una relación comercial cliente proveedor de servicios, además por cuanto no se indica a que acuerdo o a que tipo o clase de acuerdo se refiere entre las demandadas. Si se considera como un hecho, No es cierto.

En lo que tiene que ver con el segundo hecho, que entre la acá demandante y la empresa SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS, NO me consta, teniendo en cuenta que corresponde a manifestaciones respecto de un tercero, de las que no me puedo referir, adicionalmente teniendo en cuenta que dentro del expediente no aparecen adjuntos los contratos mencionados, pero sí Facturas de Venta a nombre de la demandada SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS, títulos valores autónomos de los cuales no se indica nada sobre la ejecución de la acción cambiaria de los mismos.

- 2.5. Al Hecho Quinto: No es un hecho, corresponde a una suposición o manifestación del apoderado de la parte demandante, sin ningún sustento probatorio. Si se considera como un hecho, no es cierto, teniendo en cuenta que GTM Colombia S.A., no ha tenido ninguna relación comercial o jurídica con la acá demandante, no ha existido siniestro, contingencia o novedad con las mercancías de la empresa GTM Colombia SA, por lo que no se podría haber realizado reclamación alguna en virtud de ninguno de los artículos mencionados, adicionalmente, teniendo en cuenta que GTM Colombia SA nunca contrato servicios de transporte con la empresa demandante TRANS RUBIALES, luego la relación remitente, transportador y destinatario no se puede dar o pretender, existiendo falta de legitimación en la relación de transporte con relación a GTM Colombia SA y la acá demandante.

Por último, dentro de la documental aportada al expediente y como prueba documental de la parte demandante, se identifica claramente quien remite, quien transporta y quien recibe la mercancía, sin embargo, nada dice que el pago debía realizarse contra entrega a quien realizó el transporte, por cuanto no es el objeto de la relación comercial entre la demandante y la empresa SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS, relación o convenios en los que no intervino GTM Colombia SA.

- 2.6. Al Hecho Sexto: son varios hechos, al primero No es cierto que el remitente de la mercancía fuera la sociedad GTM Colombia SA, lo cierto es que la empresa que solicitó los servicios de transporte fue la sociedad SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS, tal y como consta en la documental adjunta al expediente, aportada por la misma parte demandante como prueba, en la cual se aprecia claramente que el cliente usuario y a quien le facturaron el servicio es la empresa SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS, por lo que es el único obligado a cancelar lo que pretende la acá demandante.

Al segundo hecho, es Cierto que GTM Colombia SA fue destinataria, de la mercancía que señala los documentos adjuntos al expediente, sin embargo, ello

no implica que debía cancelar los servicios a la empresa que los transporte, en primer lugar por cuanto nunca realizó pacto, contrato o compraventa de servicios de transporte con la empresa TRANS RUBIALES SAS, segundo, teniendo en cuenta que no existió obligación dentro los servicios realizados y que fueron acordados o contratados por SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS y la demandante TRANS RUBIALES SAS que fuera GTM Colombia SA, la que debía cancelar el transporte, y se reitera GTM Colombia SA, no participo en lo convenido entre la demandante y la empresa SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS.

- 2.7. Al Hecho Séptimo: Es cierto conforme los documentos Facturas de Venta, títulos valores autónomos y adjuntados por la misma parte demandante, los cuales indican que la empresa solicitante del servicio fue SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS, y la prestadora o quien realizó el servicio fue la acá demandante. Por lo anterior, la única deudora y obligada a cancelar los servicios a la demandante es la empresa SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS y no otra como lo pretende la parte activa.
- 2.8. Al Hecho Octavo: No es cierto, y no lo es por la misma documentación adjunta al proceso y que se soporta en facturas de venta por servicios no continuos, específicos o determinados y no permanentes de transporte, el cual solo obliga al solicitante o comprador del servicio y al vendedor o ejecutante del mismo servicio. Los títulos valores adjuntos son autónomos, en los cuales se evidencia claramente que el solicitante del servicio fue la empresa SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS, y no mi mandante, y es a dicha demandada a quien se le debe realizar el cobro judicial de las facturas pendientes de pago, y no un contrato inexistente y que se indica como incumplido.
- 2.9. Al Hecho Noveno: Es cierto, y es en las mismas facturas en las cuales se indica, conforme la firma como aceptante de las mismas facturas, que la empresa SEI FREIGHT SAS es el único obligado y legitimado al pago de estas. Y no pretende indicar el demandante que es GTM Colombia SA, en virtud de un contrato inexistente o de una relación jurídica inexistente igualmente entre GTM Colombia y la acá demandante.
- 2.10. Al Hecho Décimo que aparece numerado como 8: No me consta, se trata de un hecho entre terceros, y en la que no intervino GTM Colombia SA, por lo que me atengo a lo que se pruebe. Sin embargo, resulta importante resaltar al señor Juez, que es el mismo demandante quien advierte la existencia de unos títulos valore denominados Facturas de Venta insolutas por la demandada SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS, de las cuales tiene la facultad y el derecho de ejercer la acción cambiar para procurar su pago, y no disfrazar o aparentar un incumplimiento de un contrato de transporte por el no pago de las facturas, a lo que le corresponde un proceso distinto y del cual brilla por su ausencia, la referencia que debe hacer al mismo proceso ejecutivo y presentado por la parte demandante y contra el deudor conforme a los títulos valores la sociedad SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS.
- 2.11. Al Hecho Undécimo que aparece numerado como 9: No es cierto, lo cierto es que GTM Colombia SA conforme a la solicitud de servicios de logística ofrecidos por la empresa SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS, se adquirieron diferentes servicios, en los cuales el obligado a realizarlos fue esta última empresa SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS, por los cuales GTM Colombia SA, cancela los montos cobrados por dichos servicios, encontrándonos a Paz y Salvo con dicho

proveedor, y desconocemos cualquier arreglo o vinculación comercial que pudieran haber tenido la acá demandante con la empresa SEI FREIGHT SOLUTIONSSS SAS, por no haber sido parte dentro de las mismas.

- 2.12. Al Hecho duodécimo que aparece numerado como 10: Es cierto en lo que tiene que ver con que los pagos por servicios prestados por SEI FREIGHT SOLUTIONSSS SAS fueron pagados a ellos mismos, por obvias razones, como haber sido ellos quienes prestaron el servicio, independientemente si fue de manera directa o por interpuesta persona, pero a quien se le cancelaron los servicios prestados. En lo que se refiere, la parte final del hecho, por no ser claro a qué empresa se refiere, si se trata de haber realizado el cobro a la empresa SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS, no me consta por lo que me atengo a lo que se pruebe. Si se trata de un cobro a mi mandante GTM Colombia SA, es cierto, no se pagó ni accedió a realizarle pago a la acá demandante, por no tener obligación alguna con la misma.
- 2.13. Al Hecho decimotercero que aparece numerado como 11: NO es un hecho, es una interpretación subjetiva del apoderado de la demandante. Si se considera como un hecho NO es cierto, y no lo es teniendo en cuenta la documentación adjunta al expediente por la misma parte demandante, que corresponde a títulos valores Facturas de Venta con los soporte de órdenes de trabajo, que relacionan directamente a la demandante **TRANS RUBIALES S.A.S.** y **SEI FREIGHTSOLUTIONS S.A.S.**, con la posibilidad de ejercer la respectiva acción cambiaria mediante proceso ejecutivo en contra de la deudora **SEI FREIGHTSOLUTIONS S.A.S.**, lo que no realizó o por lo menos no indica haberlo realizado, pretendiendo se declare un incumplimiento contractual, disfrazando una acción ejecutiva propia del proceso ejecutivo contra un tercero ajeno a la relación que dio origen a los títulos valores y por lo tanto no obligado, en un proceso verbal, declarativo de incumplimiento contractual.

3. A LAS PRETENSIONES DECLARACIONES Y CONDENAS

- 3.1. A la Pretensión 1, Declarativa. Me opongo a la declaración en lo que tiene que ver con mi mandante GTM Colombia SA, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que lo sustenten. De igual forma me opongo a la declaración solicitada teniendo en cuenta que lo que se pretende es el cobro de Facturas de Venta, títulos valores que gozan de los principios de autonomía y legitimación de los títulos valores, por lo que no corresponde a un real incumplimiento de contrato verbal ni escrito y por parte de GTM Colombia SA.
- 3.2. A la Pretensión 2, de Condena. Me opongo por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, teniendo en cuenta que la demandada GTM Colombia SA no adeuda suma alguna, directa o indirectamente a la demandante TRANS RUBIALES SAS, por no tener con esta última ninguna relación comercial o civil que le genere compromisos dinerarios. Por no existir relación directa con la obligación principal de igual forma nos oponemos a la corrección monetaria sobre cualquier suma de dinero.
- 3.3. A la Pretensión 3, de Condena. Me opongo a la misma teniendo en cuenta que al no existir relación de conexidad o causa con el incumplimiento de contratos inexistentes, no puede haber condena en costas contra mi mandante GTM

Colombia SA. De igual forma, por no corresponder a una pretensión, sino a una facultad del señor Juez y conforme las resultas del proceso.

4. AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto la suma pretendida, en el sentido que carece de fundamento factico y de derecho. De manera específica y razonada la objeción se establece en que el valor considerado como perjuicio por la suma de \$13.513.938, no tiene un sustento lógico de su origen, como es respecto de que suma se toma, fecha desde la cual se aplica, el sustento o relación de causalidad entre lo estimado y el valor adeudado.

De igual forma no se discrimina los componentes del valor reclamado, la tasa aplicada, la fecha desde la cual se aplica, el valor sobre el cual se aplicó, etc., en ese sentido, no existe fundamento por el cual se determine la realidad de los perjuicios.

Otra objeción al Juramento presentado, consiste en la exclusión, sin reconocer la existencia de una obligación o el incumplimiento de ningún contrato de transporte, al no estar declarado ningún derecho, mal puede solicitarse la indemnización consistente en intereses sobre perjuicios que no se han declarado.

La normatividad al respecto de la mora o retardo en el pago por obligaciones en dinero indica:

«ARTICULO 1617. INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.»

La anterior prohibición en el marco de un proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que es el proceso específico para satisfacer la necesidad establecida y a modo de confesión en cuanto a lo que persigue el demandante, como es la satisfacción de una deuda por el no pago de unas facturas, tal como lo indica la pretensión segunda y el mismo juramento estimatorio.

No existe incumplimiento del contrato, existe el incumplimiento en el pago de unas facturas por servicios representados en Facturas de Venta, títulos valores

73

independientes y autónomos, con los cuales se debe aplicar lo indicado en los artículos 780, 781 y 785 del Código de Comercio, es decir, el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el tenedor del título, en este caso la demandante TRAN RUBIALES SAS y contra el aceptante de la orden y otorgante de la promesa cambiaria, como es la empresa SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS, y no la demandada GTM Colombia SA, la cual no tiene contrato alguno con la demandante, no ha aceptado título valor alguno con la demandante, por lo que no hay razón a intereses respecto de una suma que no se adeuda.

5. HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

- 5.1. No existió entre las empresas demandadas un contrato Comisión de Transportes.
- 5.2. Todos los servicios prestados por la empresa SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS a GTM Colombia SA fueron cancelados en el momento oportuno, previa presentación de la factura.
- 5.3. La sociedad GTM Colombia S.A. nunca contacto o contrato los servicios de la empresa TRANS RUBIALES SAS, para el transporte de sus mercancías, por lo que no le adeuda suma alguna directa ni indirectamente.
- 5.4. La sociedad GTM Colombia S.A. nunca facultó a SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS o determinó que la empresa TRANS RUBIALES SAS, fuera quien realizara el transporte de sus mercancías, en nombre de SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS.
- 5.5. Fue esta última quien bajo su responsabilidad y riesgo, contrato directamente el transporte de una parte de la mercancía que debía transportar, por lo que GTM Colombia SA, no adeuda suma alguna directa ni indirectamente a ninguna de las dos empresas TRANS RUBIALES SAS ni a SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS.
- 5.6. La parte demandante TRANS RUBIALES SAS, teniendo en sus manos los títulos valores con los cuales puede ejecutar su acreencia, pretende la solidaridad civil contractual de GTM Colombia SA, indicando que existió un daño y que este fue realizado por los dos demandados, lo que no sucede en este caso específico.
- 5.7. Los títulos valores que deben ser la base de ejecución del demandante, no puede trasladarse a una acción contractual y menos considerarse solidaridad de partes, sin haber ejecutado los mismos, teniendo las acciones y mecanismos para realizarlo, así como tampoco determinar que hay daño o culpa por un tercero y por el no pago de quien es el obligado según las facturas de cambio por aceptarlas al recibir las mismas, convirtiéndose este último aceptante, en el obligado cambiario.
- 5.8. Luego no se puede pretender incumplimiento de contrato, confundiendo con el no pago de la obligación, lo que es distinto y por acciones legales distintas.

6. EXCEPCIONES DE MERITO

- 6.1. **COBRO DE LO NO DEBIDO CON RESPECTO A LA DEMANDA GTM COLOMBIA SA.**

77

Sustento la presente excepción en los siguientes hechos:

- 6.1.1 La parte demandante TRANS RUBIALES SAS manifiesta que realizó un contrato verbal de transporte con la empresa SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS.
- 6.1.2 En el mencionado contrato verbal, se establece que la empresa SEI FREIGHT SOLUTIONS es la contratante y por lo tanto es el generador de la carga, teniendo entonces que cumplir con las obligaciones, como es el pago correspondiente por los servicios contemplados en su acuerdo incluido el transporte y que se encuentran indicados dentro del respectivo flete.
- 6.1.3 Teniendo en cuenta que dicho contrato se perfecciono por voluntad de las dos partes, TRANS RUBIALES SAS con la empresa SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS, en la que no intervino GTM Colombia SA, solo surgen las obligaciones propias del contrato de transporte verbal realizado, y no contra terceros, por no haber participado de dicho acuerdo, aun cuando hubiese recibido la mercancía.
- 6.1.4 Es claro y así probado con la documental aportada por la parte demandante, que el transportador al expedir su factura por el servicio de transporte realizado a satisfacción facturo a la persona con quien así lo acordó, en este caso la sociedad SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS.
- 6.1.5 GTM Colombia SA, no adeuda suma alguna por concepto de transporte y con respecto a la fecha de las facturas presentadas dentro del proceso, no le fue entregada factura de venta dichos servicios y por parte de TRANS RUBIALES SAS.
- 6.1.6 Dentro de los títulos valores adjuntos y base de la obligación dineraria cobrada por el demandante no se tiene como aceptante del servicio y por lo tanto obligado cambiario a GTM Colombia SA.
- 6.1.7 Por lo tanto, GTM Colombia SA, no tiene obligaciones pendiente con ninguna de las empresas del presente proceso, realizó los pagos correspondientes a los servicios solicitados por ella y a las empresas con las cuales contrato los mismos, no habiendo entonces incumplido ningún acuerdo o pacto contractual de transporte, que haya generado daños, culposos o dolosos, a ninguno de las partes intervinientes.
- 6.1.8 Respecto a la culpa o daño contractual, la parte demandante no acompaña prueba en contra de la empresa GTM Colombia SA y por el contrario, pretende el cobro de Facturas de Venta sin ejecutar los títulos valores que posee y que los legitima para realizar un cobro y no un incumplimiento contractual.

Esta excepción está llamada a prosperar.

6.2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Sustento la excepción en los siguientes hechos:

- 6.2.1. Como indicamos antes, las partes que pactaron las condiciones de tiempo, modo y lugar del servicio, así como el costo o valor de los mismos, fueron las

empresas TRANS RUBIALES SAS con la empresa SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS, mediante un contrato de transporte verbal aceptado por la misma demandante, en la que no intervino GTM Colombia SA.

- 6.2.2. El contrato inexistente al que hace referencia el demandante de Comisión entre las demandadas, es claro en determinar que el comisionista, en este caso hipotético es SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS, quien contrata **en su propio nombre**, queda investido de las facultades de remitente y por ende puede ejercer todos los derechos propios del mismo y asume las mismas obligaciones del transportador, tal como lo establece el artículo 1313 del Código de Comercio.
- 6.2.3. Con forme a la norma citada, el comisionista se somete al mismo régimen del transportador en lo que tiene que ver con la operación y de remitente por estar regido por las reglas del mandato comercial frente a los pasajeros el recepcionista o el destinatario de las cosas transportadas. En este sentido, la jurisprudencia y la misma normatividad que rige para la comisión, establecen que dicha comisión se realiza *intuitu personae*, por cuanto realiza la comisión **en su propio nombre**, quedando obligado de modo directo, como si el negocio fuera suyo y respecto de las personas con las que contrató, para este caso hipotético, sería el único obligado a garantizar el pago de los servicios contratados y adquiridos de manera personal.
- 6.2.4. Al respecto en sentencia 210 del 30 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente el Dr. Jaime Arrubla Paucar, indicó lo siguiente: «Actúa por cuenta propia, cuando encomienda el transporte en su propio beneficio, evento en el cual es indiferente que sea propietario o no de las cosas objeto de él, pues al efecto basta que tenga disponibilidad material sobre ellas. ...»
- 6.2.5. La obligación del comisionista conforme al artículo 1295 del Código de Comercio son, cuando remita mercancías, la de pagar el flete, poner a disposición del transportador la mercancía y las demás que trata el art. 1009 y siguientes del Código de Comercio.
- 6.2.6. Pretender indilgar una obligación respecto de GTM Colombia SA, cuando el obligado conforme la documentación adjunta y la legislación aplicable en cualquiera de los dos casos, si se contrató un servicio de transporte o se actuó como comisionista, son única y exclusivamente responsabilidad de la demandada SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS, quien realmente contrato los servicios de la demandante TRANS RUBIALES SAS.

Esta excepción está llamada a prosperar.

6.3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Sustento la excepción en los siguientes hechos:

- 6.3.1. Frente a cualquiera de los siguientes eventos GTM Colombia SA, no tiene responsabilidad y no le es aplicable la solidaridad:
- 6.3.1.1. Frente a las facturas de venta señalas como no pagadas y pretendidas para su cumplimiento, no existe solidaridad, teniendo en cuenta que cuando se trata de facturas de venta, títulos valores autónomos e

6

independientes del negocio jurídico, el aceptante de la factura es el obligado cambiario, y no otro. Por lo que se debe realizar el cobro a quien aceptó los títulos valores que derivaron de la prestación de unos servicios.

- 6.3.1.2. Frente al contrato de transporte, al ser el contratante la empresa SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS y la contratista la demandante TRANS RUBIALES SAS, y no haber intervenido GTM Colombia SA, dicha contratación es independiente y convoca para su cumplimiento a quienes participaron en dicho contrato, por ser ellos quienes pactaron con plena capacidad y conocimiento, como es la empresa SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS y la contratista la demandante TRANS RUBIALES SAS.
- 6.3.1.3. Frente al contrato de comisión, se establece y es clara la normatividad que el comisionista que en este caso serían los señores de la empresa SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS, quienes en su propio nombre y beneficio contrato a la demandante TRANS RUBIALES SAS, siendo como es SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS la única obligada a pagar, sin que de ello se derive solidaridad.

Esta excepción está llamada a prosperar.

6.4. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR LA PASIVA GTM COLOMBIA SA.

- 6.4.1. Al realizar una lectura de la demanda, lo que se determina con claridad es la existencia de una falta de pago de unas facturas de venta por unos servicios de transporte de una parte que los solicito, pero que aceptó las facturas de venta, quedando obligado a pagarlas y no lo hizo.
- 6.4.2. El obligado cambiario, aceptante de los títulos valor son los señores de la empresa SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS, y nadie más, por lo que al no tener aceptación de dichos títulos la empresa GTM Colombia SA, carece de legitimación en la causa por pasiva.
- 6.4.3. De igual forma, no existe legitimación en la causa por pasiva de GTM Colombia SA, en el contrato de transporte, teniendo en cuenta que quien contrato los servicios fue en nombre propio y como remitente, la sociedad SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS, quien se obligó con la acá demandante al pago del servicio contratado, pero nunca GTM Colombia SA.
- 6.4.4. En el caso hipotético de considerarse un contrato de comisión de transporte, igualmente es inexistente la legitimación en causa por la pasiva empresa GTM Colombia SA, teniendo en cuenta que dicho comisionista SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS, es conforme la normatividad aplicable el único obligado a garantizar sus propias obligaciones contraídas, pudiendo en caso de no haber obtenido el pago de su comitente, ejecutarlo por la vía judicial, y no dejar de cumplir sus obligaciones contractuales.

6.5. INEXISTENCIA DE CAUSA Y OBJETO

- 6.5.1. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada para el cobro de títulos valores, facturas de venta, en las cuales se reclama su pago y los intereses a los capitales de las mismas, los mencionado documentos solo obligan a la Demandada SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS.

- 6.5.2. La sociedad SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS. Aceptó las facturas, luego es la única obligada al pago, no existe con base en dichos documentos causa ni objeto para el cobro de la obligación a la demandada GTM Colombia SA.
- 6.5.3. Los servicios discriminados en las facturas de venta base de la obligación cobrada, se realiza a la persona quien contrata el servicio, siendo como es SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS y no GTM Colombia SA.

Esta excepción está llamada a prosperar.

6.6. PRESCRIPCIÓN

- 6.6.1. De conformidad con el artículo 993 del Código de Comercio, las acciones derivadas del contrato de transporte prescriben en dos años contados a partir de que se terminó la acción de conducción, en este caso a la entrega de las mercancías.
- 6.6.2. Los dos años conforme a la documentación y con referencia a GTM Colombia SA, y la documentación identificada como «Remesa Cartagena» con la cual identifican al cliente como SEI FREIGHT SOLUTIONS SAS, y destinatario «Grupo GTM» y no a GTM Colombia SA se encuentran presentadas a la misma, la más cercana el 22 de agosto de 2017, por lo que a la fecha se encuentran superados los dos años.
- 6.6.3. Si bien la demanda interrumpe la prescripción, el término para notificar es de un año conforme lo establece el Art. 94 del C. G. del P., a la fecha no se encuentran notificadas todas las partes de la demanda.
- 6.6.4. La demanda fue presentada el 8 de octubre de 2018, lo que llegado el término del año y no encontrándose notificada la otra parte demanda dentro del proceso, deja sin efecto la interrupción y se encontraría prescrita la acción por medio de la cual se pretende declarar el incumplimiento por no pago de facturas originadas en un contrato de transporte de carga.

Esta excepción está llamada a prosperar.

6.7. INNOMINADA o GENERICA

Las Excepciones que el despacho encuentre probadas a lo largo del debate probatorio, incluyendo la de prescripción, y que beneficie a mis mandantes, como las que su despacho directamente encuentre probadas y que como consecuencia favorezca los intereses de GTM Colombia SA, solicito respetuosamente sean declaradas.

7. A LAS PRUEBAS PEDIDAS

7.1. A las Documentales

Solicito se tengan como de esta parte, especialmente en cuanto se tratan de títulos valores autónomos e independientes del negocio jurídico realizado, así como su

contenido literal, por medio del cual se identifica con suficiente claridad, quienes son los obligados cambiarios de los títulos valores y sus soportes.

7.2. Al Interrogatorio de Parte.

Sin manifestaciones al ser conducentes.

7.3. A los Testimonios solicitados

Conforme lo establece el inciso final del artículo 212 del C. G. del P., es importante resaltar que en la solicitud de los testimonios, el apoderado de la parte demandante no indica **concretamente los hechos objeto de prueba**, elemento fundamental para el debido proceso y al derecho de defensa, asimismo para advertir su impertinencia, inconducencia o superfluidad de los mismos.

En el caso de decretarse, solicito se determinen los hechos sobre los cuales se va dar testimonio y con el fin de no considerarse como una prueba oculta.

8. PRUEBAS QUE SOLICITO

8.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego al señor Juez, se sirva señalar fecha y hora para que comparezca el señor CARLOS ALBERTO HERRERA T., en su calidad de Gerente y representante legal de la sociedad TRANS RUBIALES SAS., para que absuelvan interrogatorio a instancia de parte, que sobre los hechos de la demanda su contestación y las excepciones, sobre la contestación de las excepciones, le practicaré en forma oral o en sobre cerrado e individual que aportaré en el momento procesal correspondiente.

8.2. DOCUMENTALES

No se adjuntan documentos, por carecer de los mismos y que guarden relación con lo manifestado en los hechos y las pretensiones.

8.3. Las que de oficio decrete su despacho.

9. CUANTÍA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Es usted competente por el conocimiento que tiene del proceso.

10. DERECHO

Como fundamento de derecho, son aplicables los artículos 96, 100, 164 y ss., y demás concordantes del Código General del Proceso; los artículos 619, 621, 625, 627, 772, 772, 780, 781, 785, 981, 993, 1008 y ss., 1262, 1287, 1291, 1312 y ss., del Código de Comercio.

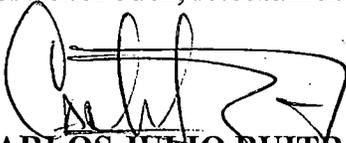
11. ANEXOS

11.1. Poder para actuar que presenté al momento de la notificación.

12. NOTIFICACIONES

- a) Al demandante y a su apoderado, en las Direcciones aportadas.
- b) Al suscrito en la secretaria de su Despacho o en la Cra.10 No. 19 - 65 Of. 803, Teléfonos 3423714 - 3424653 de Bogotá D.C., celular 3107651310, dirección electrónica cjbuitragov@byblegal.com

Del Señor Juez, Atentamente,



CARLOS JULIO BITRAGO VARGAS

T. P. 198.687 del C.S. de la J.